

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000406-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000311-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano William Solano Poma por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 002735-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000311-2021-JN/ONPE, de fecha 10 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano William Solano Poma, excandidato a la alcaldía distrital de Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín (administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP¹);

Con fecha 26 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001783-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 11 de agosto de 2021;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El recurrente alega que no se ha tenido en cuenta su argumento referido a que la organización política por la cual postuló en la ERM 2018 tenía un representante legal y que este último se encontraba a cargo de las diligencias legales y administrativas. Asimismo, sostiene que las comunicaciones institucionales les fueron remitidas al citado representante y a otra persona distinta a su persona. Agrega que no tiene acceso al diario oficial El Peruano y que no existe certeza respecto a que la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE haya sido de su conocimiento. También resalta que no tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña y que, por ende, no existe culpa por parte de su persona. Finaliza afirmando que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada;

Dada la situación descrita, se observa que el administrado reitera los argumentos que en su momento sustentaron su descargo ante el Informe Final de Instrucción y que fueron objeto de pronunciamiento en la Resolución Jefatural N° 000311-2021-JN/ONPE. No se advierte, más allá de la mera disconformidad del administrado con lo resuelto,

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



que este último desarrolle los motivos por los cuales considera errado el razonamiento contenido en la resolución de sanción;

En efecto, respecto a que el representante de la organización política por la cual postuló era quien debía hacerse cargo de rendir las cuentas de campaña del administrado, se indicó en la resolución impugnada que dicho argumento carece de fundamento legal en la medida que el artículo 30-A de la LOP establece que es responsabilidad exclusiva del candidato y, de ser el caso, de su responsable de campaña, el incumplimiento de la entrega de la información financiera de su campaña;

Asimismo, se precisó que carecía de respaldo jurídico alegar el desconocimiento de las obligaciones previstas en la LOP y que los comunicados emitidos por la entidad se enmarcaron en una campaña de concientización y orientación sobre los derechos y obligaciones de los candidatos y organizaciones políticas. Es decir, se justificó por qué la falta de remisión personal al administrado de comunicaciones institucionales respecto a su obligación de rendir cuentas de campaña no consistía en una situación que lo libere de responsabilidad por su incumplimiento;

Sobre el particular, resulta oportuno agregar que, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde su entrada en vigor. Siendo así, al tratarse de una obligación legal, su exigibilidad no puede condicionarse a que, de manera efectiva, se pruebe su conocimiento por parte de la ciudadanía. Lo contrario sería restarle fuerza normativa a la Carta Magna;

Aunado a ello, y respecto a la falta de culpabilidad alegada, no solo es que se presuma sin aceptar prueba en contrario que la ley es conocida por todos, sino que también, en el caso en concreto, se advirtió que, al haberse constituido el administrado en candidato, resultaba exigible que, como mínimo, se informe sobre sus derechos y obligaciones. Por tanto, si este alude su desconocimiento de la ley, se trata de un supuesto de negligencia de su parte lo que le impidió cumplir con su obligación legal. Se corrobora así que existe culpabilidad en su persona;

Por último, en la resolución impugnada, se desarrollan las razones por las cuales se optó por sancionar al administrado con la multa mínima legalmente permitida. Asimismo, se desarrolla por qué se aplica sobre ese monto mínimo un atenuante al haber cesado en su conducta infractora con posterioridad al inicio del PAS. Sobre ello, el administrado se limita a afirmar que se trata de una sanción desproporcional;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000311-2021-JN/ONPE. En consecuencia, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano William Solano Poma, excandidato a la alcaldía distrital de



Huancan, provincia de Huancayo y departamento de Junín, contra la Resolución Jefatural N° 000311-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano William Solano Poma el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS /iab/hec/fbh

